

Artículo 1.º El dictamen censor de los espectáculos teatrales, cualquiera que sea su género, condicionamientos empresariales de carácter profesional o vocacional, promotores de sus posibles representaciones y régimen bajo el cual hayan aquéllos de efectuarse, corresponde a la Junta de Censura de Obras Teatrales, adscritas a la Subdirección General de Teatro, de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Art. 2.º Se atribuye al organismo censor competencia nacional, por lo que no podrá existir ningún otro de carácter oficial, ya sean nacionales, regionales, provinciales o locales, con funciones análogas o iguales.

Art. 3.º La Junta de Censura de Obras Teatrales estará constituida por:

El Director general de Cultura Popular y Espectáculos, como Presidente.

El Subdirector general de Teatro, como Vicepresidente.

Diez miembros de libre designación ministerial, y los Vocales circunstanciales que las necesidades aconsejen, nombrados a propuesta del Director general de Cultura Popular y Espectáculos al que, a su vez, se faculta para la designación de asesores sin voto.

Art. 4.º La Secretaría de la Junta de Censura de Obras Teatrales será desempeñada por el Jefe de la Sección de Promoción Teatral, que, en razón a su cargo, será además Vocal nato.

El Jefe del Negociado de Control y Licencias sustituirá, en caso necesario, al Secretario y tendrá a su cargo los servicios administrativos propios de la Junta.

Art. 5.º Los miembros de la Junta de Censura serán inspectores natos, con carácter nacional, y la duración en sus cargos será de tres años.

Art. 6.º La Junta funcionará en Pleno y por medio de Comisiones Delegadas constituidas de la forma reglamentariamente determinada.

Art. 7.º Contra los acuerdos de las Comisiones Delegadas, los interesados podrán interponer recurso ante el Pleno. El mismo derecho tendrá el Presidente de la Junta.

La Junta podrá conceder audiencia a los recurrentes cuando estime necesaria la ampliación oral del recurso interpuesto.

Art. 8.º En casos excepcionales, el Director general podrá dejar en suspenso un fallo del Pleno y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial, constituida al efecto, por las personas que el Ministro designe.

Art. 9.º A la vista de los acuerdos ultimados por la Junta de Censura de Obras Teatrales, el Centro directivo expedirá o denegará las autorizaciones pertinentes para la representación del espectáculo escénico sometido a dictamen.

Art. 10. Los fallos censors y los permisos de representación, que concordantes con los mismos se expidan, estarán en todo caso condicionados a la adecuada puesta en escena según el texto aprobado, y cuando la Junta lo considere necesario se podrá completar con la comprobación del ensayo general de aquellos aspectos o circunstancias que no hubieran sido recogidos en el texto, o que sólo puedan ser debidamente apreciados en la representación.

La comprobación se llevará a cabo por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las directrices de la Dirección General, en un visado de ensayo general previo a la primera representación.

Art. 11. Tres Inspectores nacionales, especialmente capacitados que, a propuesta del Subdirector general, Jefe de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Información y Turismo, designará el titular del Departamento, quedarán adscritos directamente al Organismo censor, a cuyas sesiones asistirán.

Corresponderá a estos Inspectores tanto la aplicación de los acuerdos ultimados—cuando se supedite el dictamen aprobatorio recaído sobre los textos literarios a especiales exigencias de puesta en escena, montaje, acción e interpretación—, como la vigilancia de su cumplimiento.

Por delegación de la Junta, estos Inspectores determinarán la vigencia y posible caducidad, por infracción de normas, de las autorizaciones condicionalmente otorgadas por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en los casos y condiciones que el presente artículo contempla.

Art. 12. Todo espectáculo teatral precisará, para su representación en ciudad y local determinado, de un permiso expedido por la Delegación Provincial del Departamento en cuya demarcación pretenda ofrecerse; en esta licencia—que se otorgará previa presentación de las autorizaciones o guías de censura, expedidas por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos—habrán de hacerse constar como datos fundamentales: titularidad de la Compañía o conjunto; local de actuación; fechas durante las cuales habrán aquéllas de producirse si se trata de sesiones de cámara o ensayo, y una observación referida, en los casos que así proceda, a que el visado de ensayo general se ha realizado con aprobación, y especiales indicaciones cuando las circunstancias lo requieran sobre las especiales normas condicionales y limitativas señaladas a la Compañía sobre montaje, vestuario, realización e interpretación del espectáculo.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1963 por la que se constituye una Junta de Censura de Obras Teatrales, y se declara en vigor la promulgada con fecha 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Organismo y las normas censoras de aplicación por el mismo, con la obligada adecuación de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicho Reglamento, a lo que, por la presente disposición, se determina sobre la composición de la Junta y su Secretaría.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se dispone con carácter general la obligación de estar en posesión del «Libro de Inspección» a las Industrias y Empresas cuyas actividades según de la competencia del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de agosto de 1970, que reorganiza la Inspección General del Ministerio de Información y Turismo, establece en su artículo 1.º b), que la Inspección de Actividades tiene a su cargo la función fiscalizadora de aquellas actividades cuya regulación corresponde a la esfera de las competencias del Departamento.

Por virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1959, se estableció para las Industrias y Empresas de cualquier índole que se dedicasen a actividades turísticas la posesión inexcusable del «Libro de Inspección» para dejar constancia en ellos del resultado de las visitas que girasen a las mismas los Inspectores del Ministerio.

La utilización de dicho «Libro de Inspección» ha puesto de relieve su eficacia, por cuanto sus asientos han proporcionado antecedentes de la tarea inspectora, y al mismo tiempo porque han servido para dejar constancia de advertencias orientadoras para los titulares de establecimientos, con la exposición breve de defectos advertidos y fácilmente corregibles, lo que aconsejó al legislador a vigilar su uso obligado al dictar las regulaciones de Restaurantes y Cafeterías, Ordenes ministeriales de 17 y 18 de marzo de 1965; de Apartamentos, Orden de 17 de enero de 1967, y Ciudades de Vacaciones, Orden de 28 de octubre de 1968.

Existen otras Industrias y Empresas que, por sus características específicas, están reguladas en razón de las competencias de este Ministerio y que son objeto, por tanto, de trámites de Inspección, a las que es interesante ampliar el uso del «Libro de Inspección» por las mismas razones que aconsejaron su establecimiento para aquellas actividades turísticas, tales como de Prensa e Imprenta, Publicidad, Cine y Espectáculos, Radiodifusión, Discografía, Edición, Distribución y Venta de Libros, etc.

Por todo lo cual, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio para todas las Industrias y Empresas cuyas actividades están sometidas a la regulación de las competencias de este Ministerio, la posesión del «Libro de Inspección», que será facilitado a las mismas a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento, previa citación de los interesados.

Art. 2.º El «Libro de Inspección» deberá contener los datos de carácter general que se detallan en el modelo anexo, y constará de 26 hojas, 25 de ellas impresas a dos caras, exten-

diéndose en cada cara la diligencia de la visita, con datos de fecha, resultado y observaciones, dejando constancia del servicio el Inspector actuante con su firma y número de su «Tarjeta de Identidad».

Art. 3.º El «Libro de Inspección», en poder de las Industrias o Empresas, deberá estar en todo momento a disposición de los funcionarios inspectores del Ministerio a los que deberá ser facilitada su labor por los administrados en cuanto precise en su función inspectora y su carencia, manipulación o uso indebido del mismo será motivo de expediente y objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los «Libros de Inspección» que obran en poder de las Industrias y Empresas turísticas, de conformidad con lo

dispuesto en las Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1959 (Hostelería), y 17 y 18 de marzo de 1965 (Restaurantes y Cafeterías); 17 de enero de 1967 (Apartamentos), y 28 de octubre de 1968 (Ciudades de Vacaciones), tendrán validez hasta agotar sus folios útiles en que dichas industrias serán provistas del nuevo libro que por la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales del mismo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ANEXO

LIBRO DE INSPECCION

Nombre de la industria:
Actividad:
Categoría:
Propietario o razón social:
Nombre del Director:
Localidad: Provincia:
Domicilio: calle Núm.

DILIGENCIA:

El presente libro, que consta de 50 folios, numerados y sellados, se destina a registrar en él los resultados de las visitas que efectúan a la industria los funcionarios Inspectores del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de de de 1970.

..... a de de 197.....
El Secretario de la Delegación provincial,

Fecha: Núm.
Resultado:
Acta núm.
Observaciones:

El Inspector,

Tarjeta de identidad núm.